



ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE
ABOGADOS, A.C.

COMITÉS DE DERECHO FISCAL Y CONSTITUCIONAL Y AMPARO

“CRITERIOS DE LA SCJN EN MATERIA DE CUFINES Y PRUEBAS EN AUDITORÍA”

Juvenal Lobato Díaz-Ricardo Cervantes Vargas

3 de mayo de 2012



INTRODUCCIÓN

- Papel de la SCJN.
- Precedentes



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

- Antecedentes del tema.
- Iniciativa de Reformas al CFF de 2007.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Artículo 46.

IV.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá ~~deberá~~ presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

~~En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos, libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo que debe existir entre la última acta parcial y el acta final ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.~~

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. ~~Los documentos, libros o registros que formen parte de la contabilidad o se deban llevar o conservar en el domicilio fiscal, que no sean exhibidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.~~



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Artículo 48.

VI.

~~En el supuesto de que el contribuyente no exhiba la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior y se trate de documentos libros o registros que formen parte de su contabilidad o esté obligado a llevar o a conservar en su domicilio fiscal, no podrá aportarlas a la autoridad una vez transcurrido el plazo otorgado para desvirtuar el oficio de observaciones ni tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.~~



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. ~~Los documentos, libros o registros que no sean exhibidos durante el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere este artículo, no tendrán valor probatorio en los medios de defensa que interponga el contribuyente.~~



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

COMENTARIOS QUE EN SU MOMENTO SE FORMULARON

Lo obligación que pretende adicionarse en este artículo para los contribuyentes, por un lado, resultaría inoperante y por otro, podría considerarse inconstitucional.

Inoperante, en virtud de que tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como la Ley Federal de Derechos del Contribuyente contemplan la posibilidad de que el contribuyente ofrezca las pruebas que considere pertinentes para sustentar sus afirmaciones en el procedimiento contencioso administrativo y la obligación del tribunal de valorarlas y siendo éstas leyes específicas en cuanto a la regulación del Juicio Contencioso Administrativo, bajo el principio general de derecho de que “norma específica deroga norma general” en relación con el que precisa que “norma general posterior no deroga norma específica anterior”, resulta aplicables y no el CFF.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Inconstitucional, ya que podría considerarse que resulta contrario a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema en cuanto que se le estaría privando de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se respete una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo es el hecho de ofrecer pruebas y que éstas sean valoradas por el Tribunal, por el simple hecho de que no se hayan ofrecido en la etapa administrativa.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

- Antecedentes del asunto. Revisión de gabinete.
IVA 2003
- Reclamo en el Recurso en Revisión.
 - Inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 48 del CFF (limita la oportunidad de defensa, no hay plazo para alegatos, viola la garantía de audiencia)



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

TESIS AISLADA XVI/2012 (10a).

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2007, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La citada fracción, al prever que dentro del procedimiento de fiscalización el contribuyente cuenta con un plazo de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones que la autoridad señale en el oficio de observaciones, implica para aquél, además de una obligación, la posibilidad de exhibir los documentos, libros o registros para refutar lo detectado por la autoridad; por lo que no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el indicado plazo se le otorga el derecho a ser oído y alegar en su defensa. Lo anterior es así, porque dicha garantía no debe entenderse como la posibilidad de presentar documentación para desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización hasta la interposición del medio de defensa, sino que debe ajustarse al plazo que establece la citada fracción VI del artículo 48, para aportar las constancias con las que demuestre el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo cual está plenamente justificado por el hecho de que, por regla general, aquéllas deben estar siempre en poder del contribuyente, como lo prevé el propio código tributario. Asimismo, ello no debe entenderse como una limitante para presentar pruebas o documentos con los que se demuestre la ilegalidad de la resolución a través de la cual se finca el crédito fiscal; sin embargo, para demostrarlo no es factible que se presenten los documentos que debieron exhibirse en la etapa de fiscalización, pues dicha situación no sirve para desvirtuar la resolución. Esto es, sólo los documentos o pruebas que tiendan a demostrar que la liquidación fue emitida contraria a derecho pueden presentarse y valorarse fuera de la etapa de fiscalización, como las constancias distintas a las exigidas en aquella etapa.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

Argumentos de la resolución...

- Es una limitante de carácter temporal.
- De lo contrario se permitiría ocultar información.
- Se prolongaría el proceso de fiscalización hasta el juicio (para poder probar).
- La garantía de audiencia no implica la posibilidad ilimitada de probar.
- Segunda oportunidad de probar.
- Sólo aplica para pruebas requeridas y no ofrecidas en el proceso de fiscalización.



PRUEBAS EN EL PROCESO DE AUDITORÍA

A manera de conclusión...

- Efecto relativos.
- Posible nueva impugnación.
- Requerimiento de apoyo jurídico en el proceso de auditoría.
- Justificación.
- Papel de la SCJN como legislador positivo en términos “kelsenianos”



MUCHAS GRACIAS